

Resolución Ref. INABIE-CCC-RI-2024-0036

El Comité de Compras y Contrataciones del Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil (INABIE), entidad gubernamental, organizada de conformidad a la Ley General de Educación 66-97, de fecha 9 de abril del año 1997, RNC Núm. 401-50561-4, con su sede principal en la Ave. 27 de Febrero No. 559, sector Manganagua, de la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, República Dominicana, compuesto por los señores: **Víctor Castro Izquierdo**, Director Ejecutivo y Presidente del Comité; **Rosaura Brito Brito**, Directora ; **Leo Fabio Sierra Almánzar**, Consultor Jurídico y Asesor Legal del Comité; **Jesús María Rodríguez Cuevas**, Director de Planificación y Desarrollo (Interino); y la señora **Rosanna Leticia Alberto Pérez**, Encargada de la Oficina de Libre Acceso a la Información Pública.

Con motivo al Recurso de Reconsideración de fecha dos (2) del mes de mayo del año dos mil veinticuatro (2024), interpuesto por la razón social **DON ELPIDIO ELOY, DEELY S, PALADARES, SRL.**, entidad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República, titular del RNC con domicilio social ubicado en la

representada por su gerente, la **Sra. Úrsula Altagracia Estévez Genao**, dominicana, mayor de edad, titular de la Cédula de Identidad y Electoral domiciliado y residente en el municipio y provincia de Santiago, en relación a la inhabilitación para apertura de oferta económica (Sobre B), correspondiente al proceso de Licitación Pública Nacional: INABIE-CCC-LPN-2023-0020, para la contratación de los servicios de suministro de raciones alimentarias del almuerzo escolar y su distribución en los centros educativos públicos durante los periodos escolares 2024-2025 y 2025-2026, llevado a cabo por el Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil, Ministerio de Educación.

I. Preámbulo y Cronología Del Proceso:

POR CUANTO: Que, mediante oficio INABIE/DGA/NO.53/2023, de fecha primero (1) del mes de noviembre del año (2023), la unidad operativa de compras y contrataciones realizó el requerimiento para la contratación de los servicios de suministro de raciones alimentarias del almuerzo escolar y su distribución en los centros educativos públicos durante los periodos escolares 2024-2025 y 2025-2026.

Resolución Ref. INABIE-CCC-RI-2024-0036

POR CUANTO: Que, el Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil (INABIE), procedió a convocar en fecha primero (1) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023), a través de los medios escritos y digitales a todos los interesados para participar en el Procedimiento de Licitación Pública Nacional núm. INABIE-CCC-LPN-2023-0020, “para la contratación de los servicios de suministro de raciones alimentarias del almuerzo escolar y su distribución en los centros educativos públicos durante los periodos escolares 2024-2025 y 2025-2026, llevado a cabo por el Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil, Ministerio de Educación, para estudiantes en la modalidad de jornada escolar extendida y otros programas que disponga el (MINERD) dirigido a Micro, Pequeñas y Medianas Empresas (MIPYMES) nacionales que presenten cocinas instaladas en la provincia Santiago”.

POR CUANTO: Que, a través de dicha convocatoria se informó que: “Los interesados en adquirir el Pliego de Condiciones Específicas, podrán descargarlo en la página web de la institución www.inabie.gob.do o del Portal Transaccional de la Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP) www.comprasdominicanas.gob.do a partir del día tres (3) del mes de noviembre del año dos mil veintitrés (2023), a los fines de la elaboración de sus propuestas.

POR CUANTO: Que, en fecha doce (12) de enero del año dos mil veinticuatro (2024), fue publicada el acta 0003-2024, la cual conoció el informe preliminar de las ofertas técnicas (Sobre A), emitida por el Comité de Compras y Contrataciones del Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil (INABIE) del proceso Referencia INABIE-CCC-LPN-2023-0020.

POR CUANTO: Que, mediante notificación Núm. INABIE-DCC-Núm. 041-2024, de fecha primero (1) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024), el Departamento de Compras y Contrataciones del Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil (INABIE), le notifica a la empresa oferente DON ELPIDIO ELOY DEELY S PALADARES, SRL., comunicar vía correo electrónico jee0020@inabie.gob.do los documentos faltantes de naturaleza subsanable que debía presentar, indicándole además que de conformidad con el Pliego de Condiciones Específicas que rige el proceso, tiene un plazo hasta el martes veinticuatro (24) de febrero del 2024 hasta las 6:00pm para atender al presente requerimiento.

Resolución Ref. INABIE-CCC-RI-2024-0036

POR CUANTO: Que, en fecha veintidós (22) de abril del año dos mil veinticuatro (2024), el Acta 0088-2024, la cual conoció el informe definitivo y habilitación de las ofertas técnicas (Sobre A), emitida por el Comité de Compras y Contrataciones del Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil (INABIE) del proceso Referencia INABIE-CCC-LPN-2023-0020.

POR CUANTO: Que, mediante comunicación Núm. INABIE-DCC-Núm.041-2023 de fecha veintiséis (26) de abril del año dos mil veinticuatro (2024), el Departamento de Compras y Contrataciones del Inabie, le notifica al oferente DON ELPIDIO ELOY, DEELY S, PALADARES, SRL., vía correo electrónico, que ha sido Inhabilitado para la apertura de su oferta económica (Sobre B) del proceso indicado, dicha decisión se fundamenta en que de conformidad con el informe de evaluación de ofertas técnicas (Sobre A), su oferta no cumplió, con el o los criterios siguientes:

- Presento copia de los estatutos sociales y acta constitutiva debidamente registrada y certificada por la cámara de comercio y producción correspondiente al domicilio de la empresa. documento no legible.
- No presento compromiso ético de proveedores del estado de la Dirección General de Contrataciones Públicas.
- No presenté declaración jurada de aceptación de precios con firma legalizada por un notario público y certificada por la procuraduría general de la república (PGR).

POR CUANTO: Que, en fecha tres (03) de mayo del año dos mil veinticuatro (2024), fue recibido en el Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil (INABIE), un recurso de reconsideración interpuesto por la empresa DON ELPIDIO ELOY DEELY S, PALADARES, SRL, por intermedio de su gerente la Sr. Úrsula Altagracia Estévez Genao, por su inconformidad por haber sido inhabilitado para la apertura de su oferta económica (Sobre B).

II. Pretensiones del Accionante:

RESULTA: Que, el oferente motiva su recurso con los siguientes argumentos: *“Que en fecha 26 de abril fui notificada por el INABIE, como no habilitada con el motivo erróneo de no haber subsanado la*

Resolución Ref. INABIE-CCC-RI-2024-0036

declaración jurada de aceptación de precio, compromiso ético y estatutos. A que se ha cometido un error garrafal en cuanto al peritaje para inhabilitar nuestra empresa en razón de que cumple con todos y cada uno de los documentos establecidos en el SOBRE A y los estándares de calidad requeridos al efecto. A que según correo de subsanación enviado al INSTITUTO NACIONAL DE BIENESTAR ESTUDIANTIL (INABIE), toda la documentación incluyendo la DECLARACION JURADA DE ACEPTACION DE PRECIO, COMPROMISO ETICO Y ESTATUTOS, está en el correo de subsanación. A que nuestra empresa un único archivo de subsanación donde se encuentran todos y cada uno de los documentos que se solicitó en subsanación. A que el perito evaluador de la subsanación cometió un error al no percatarse que LA DECLARACION JURADA DE ACEPTACION DE PRECIO, COMPROMISO ETICO Y ESTATUTOS, están en el mismo archivo enviado por nuestra empresa y recibido por Inabie, por lo que fueron subsanados a tiempo. A que el perito evaluador establece que los ESTATUTOS, no están legibles, pero al revisar el mismo archivo enviado, realmente existen alguno párrafos o articulados de los estatutos legibles, pero dichos párrafos no tienen ninguna información sensible o necesaria para el proceso objeto de la contratación, que este motivo en sí mismo no es un motivo de inhabilitación y que se puede apreciar que los estatutos corresponden a nuestra empresa y que están debidamente registrados por la cámara de comercio de Santiago. A que no es un motivo de descalificación que los estatutos por falla técnica del escáner algunos de sus articulados no estén legibles, ya que dichos artículos no tienen información que contravenga el objeto de la contratación. A que no hay ningún tipo de error documental ni técnico que pudiese alegarse inhabilitarnos”.

RESULTA: Que, el oferente fundamenta su recurso de reconsideración, en que luego de notificada la comunicación en subsanación de los documentos que debía presentar, procedió en fecha hábil a enviar la documentación requerida dentro del plazo correspondiente, documentos que deben ser revisados y comprobados por la entidad contratante para su confirmación y posterior habilitación.

III. Análisis y ponderaciones:

RESULTA: Que, la comunicación Núm. INABIE-DCC-Núm. 041-2023 de fecha veintiséis (26) de abril del año dos mil veinticuatro (2024), el Departamento de Compras y Contrataciones del (INABIE), notificó

Resolución Ref. INABIE-CCC-RI-2024-0036

a la empresa DON ELPIDIO ELOY DEELY S PALADARES, SRL., vía correo electrónico, que ha sido Inhabilitado para la apertura de su oferta económica (Sobre B) del proceso indicado, debido a que según el informe de evaluación de ofertas técnicas (Sobre A), el mismo no cumplió en presentar los documentos solicitados conformes a los criterios especificados en la notificación.

RESULTA: Que, los documentos requeridos mediante notificación Núm. INABIE-DCC-Núm. 041-2024, eran de naturaleza subsanable, lo cual la empresa DON ELPIDIO ELOY DEELY S PALADARES, SRL., informa, que luego de notificársele la comunicación en solicitud de subsanación, procedió en fecha hábil a enviar la documentación al correo electrónico institucional jee0020@inabie.gob.do documentos que deben ser comprobados por la entidad contratante para su confirmación y posterior validación.

RESULTA: Que después de una exhaustiva investigación y rastreo de los documentos, el departamento de tecnología certifica que en el correo electrónico enviado a la dirección jee0020@inabie.gob.do por parte de la empresa DON ELPIDIO ELOY DEELY S, PALADARES, SRL., solo se visualiza únicamente un archivo identificado como “mensaje de notificación de subsanación” sin ningún documento adjunto, lo que imposibilita a este Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil (INABIE) ponderar la solicitud en rectificación, y posterior habilitación de la empresa indicada.

RESULTA: Que no obstante a lo argüido en el parrado anterior, la empresa DON ELPIDIO ELOY DEELY S, PALADARES, SRL, anexa en físico adjunto al recurso, una copias de capturas de pantalla que refieren un supuesto envío de documentación al correo electrónico jee0020@inabie.gob.do, sin embargo el mismo es poco informativo y no arroja información fidedigna ni clarificada de la dirección de correo electrónica que remite, la fecha, ni el año; características que imposibilitan validar la subsanación alegada por la empresa. En tal sentido, el Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil (INABIE), ha concluido todas las vías pertinentes y tecnológicas para determinar, que indefectiblemente, la empresa DON ELPIDIO ELOY DEELY S, PALADARES, SRL, no suministro la documentación que le fue requerida.

RESULTA: En tal sentido, es menester destacar, que el pliego de condiciones específicas establece respecto de los oferentes habilitados y no habilitados; que toda persona natural o jurídica, que haya

Resolución Ref. INABIE-CCC-RI-2024-0036

adquirido el Pliego de Condiciones Específicas, tendrá derecho a participar en la presente licitación, siempre y cuando reúna todas las condiciones exigidas. De igual modo, es de interés para el Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil (INABIE), que cada proceso de licitación pública nacional esté acordes a los preceptos establecidos en la ley y la norma.

IV. Motivaciones en Derecho:

RESULTA: Que el Pliego de Condiciones Específicas que rige el proceso de Licitación Pública Nacional Núm. INABIE-CCC-LPN-2023-0020, en su página 34, punto 2.7 establece: Conocimiento y aceptación del Pliego de Condiciones; *“El sólo hecho de un Oferente/Proponente participar en la Licitación implica pleno conocimiento, aceptación y sometimiento por él, por sus miembros, ejecutivos, Representante Legal, a los procedimientos, condiciones, estipulaciones y normativas, sin excepción alguna, establecidos en el presente Pliego de Condiciones, el cual tiene carácter jurídicamente obligatorio y vinculante”*.

RESULTA: Que el Pliego de Condiciones Específicas en su página 25, punto 1.21 respecto de las subsanaciones del proceso indicado establece: *“Siempre que se trate de errores u omisiones de naturaleza subsanable entendiendo por éstos, generalmente, aquellas cuestiones que no afecten el principio de que las Ofertas deben ajustarse sustancialmente a los Pliegos de Condiciones, la Entidad Contratante podrá solicitar que, en un plazo breve, el Oferente/Proponente suministre la información faltante”*.

RESULTA: Que, en el numeral 1.21 de la página 25 del Pliego de Condiciones Específicas que rige el proceso de Litación Pública Nacional INABIE-CCC-LPN-2023-0020, establece lo siguiente: *“Cuando proceda la posibilidad de subsanar errores u omisiones se interpretará en todos los casos bajo el entendido de que la Entidad Contratante tenga la posibilidad de contar con la mayor cantidad de ofertas validas posibles y de evitar que, por cuestiones formales intrascendentes, se vea privada de optar por ofertas serias y convenientes desde el punto de vista del precio y la calidad”*.

RESULTA: Que el pliego de condiciones específicas del proceso INABIE-CCC-LPN-2023-0020, establece: *“La Entidad Contratante rechazará toda Oferta que no se ajuste sustancialmente al Pliego de Condiciones Específicas. No se admitirán correcciones posteriores que permitan que cualquier Oferta, que*

Resolución Ref. INABIE-CCC-RI-2024-0036

inicialmente no se ajustaba a dicho Pliego, posteriormente se ajuste al mismo, La NO ENTREGA de cualquiera de los documentos requeridos en la etapa de subsanación implica LA DESCALIFICACIÓN DE LA OFERTA sin más trámite”.

RESULTA: Que el Art. 122 del reglamento de aplicación Núm. 416-23, Procedimiento para la subsanación. *“La Unidad Operativa de Compras y Contrataciones deberá notificar, de manera diligente y en igualdad de condiciones, a los oferentes para que subsanen en el plazo establecido en el cronograma de actividades del procedimiento, los errores u omisiones identificados en el informe de evaluación, a través del Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas (SECP) y vía correo electrónico que se encuentre registrado en el Registro Proveedor del Estado o en la propuesta técnica presentada”.*

RESULTA: Que el Art. 3 de la Ley Núm.107-13, sobre los derechos de las personas en sus relaciones con la administración y de procedimiento administrativo establece:

- *Principio de eficacia: En cuya virtud en los procedimientos administrativos las autoridades removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán la falta de respuesta a las peticiones formuladas, las dilaciones y los retardos.*
- *Principio de imparcialidad e independencia: El personal al servicio de la Administración Pública deberá abstenerse de toda actuación arbitraria o que ocasione trato preferente por cualquier motivo y actuar en función del servicio objetivo al interés general.*
- *Principio del debido proceso: “Las actuaciones administrativas se realizarán de acuerdo con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y las leyes, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción”.*

RESULTA: Que el Art. 20 de la Ley Núm. 340-06 sobre Compras y Contrataciones de Bienes, Servicios y Obras establece: *“El pliego de condiciones proporcionará toda la información necesaria relacionada con el objeto y el proceso de la contratación, para que el interesado pueda preparar su propuesta”*, y según lo establecido, el oferente tuvo tiempo de suplir lo referido de manera correcta y como se indica en el pliego de condiciones.

Resolución Ref. INABIE-CCC-RI-2024-0036

RESULTA: Que, la aplicación de las disposiciones de la Ley Núm. 340-06, sobre Compras y Contrataciones de Bienes, Servicios y Obras establece en su Art. 3, los principios que deben ser tomados en cuenta en su aplicación, entre los cuales, resulta de particular interés resaltar los siguientes, a saber:

- *Principio de eficiencia. “Se procurará seleccionar la oferta que más convenga a la satisfacción del interés general y el cumplimiento de los fines y cometidos de la administración. Los actos de las partes se interpretarán de forma que se favorezca el cumplimiento de objetivos y se facilite la decisión final, en condiciones favorables para el interés general”.*
- *Principio de igualdad y libre competencia. “En los procedimientos de contratación administrativa se respetará la igualdad de participación de todos los posibles oferentes. Los reglamentos de esta ley y disposiciones que rijan los procedimientos específicos de las contrataciones no podrán incluir ninguna regulación que impida la libre competencia entre los oferentes”.*
- *Principio de razonabilidad. “Ninguna actuación, medida o decisión de autoridad competente en la aplicación e interpretación de esta ley deberá exceder lo que sea necesario para alcanzar los objetivos de transparencia, licitud, competencia y protección efectiva del interés y del orden público, perseguidos por esta ley. Dichas actuaciones, medidas o decisiones no deberán ordenar o prohibir más de lo que es razonable y justo a la luz de las disposiciones de la presente ley”.*

RESULTA: Que, este Comité de Compras y Contrataciones del (INABIE), de los documentos aportados por el oferente, así como de los documentos e indagaciones realizadas, prevé que al evaluar la solicitud del oferente tendente en recurso de reconsideración, por no haber sido habilitado para la apertura de su oferta económica (Sobre B), en el proceso de Licitación Pública Nacional Núm. INABIE-CCC-LPN 2023-0020, debe actuar apegado a las normas y principios que rigen la materia, así como a las reglas establecidas en los pliegos de condiciones específicas del proceso.

VISTA: La Constitución de la Republica Dominicana del año dos mil quince (2015).

VISTA: La Ley No. 340-06 sobre Compras y Contrataciones de Bienes, Servicios, Obras y Concesiones, del 18 de agosto del 2006, modificada por la Ley 449-06 del 6 de diciembre del 2006.

VISTO: El Reglamento No. 416-23 de Aplicación de la Ley No. 340-06 sobre Compras y Contrataciones de Bienes, Servicios, Obras y Concesiones, del 18 de agosto del 2006.

Resolución Ref. INABIE-CCC-RI-2024-0036

VISTA: La Ley No. 103-17 sobre los Derechos de las personas en sus Relaciones con la Administración y Procedimiento Administrativo de fecha 8 de agosto del 2013.

VISTA: La comunicación Núm. INABIE-DCC-Núm. 41-2024, de fecha 16 de enero 2024, del Departamento de Compras y Contrataciones del (INABIE).

VISTA: La comunicación Núm. INABIE-DCC-Núm. 041-2023, de fecha 26 de abril 2024, el Departamento de Compras y Contrataciones del INABIE.

VISTA: La instancia dirigida por la empresa DON ELPIDIO ELOY DEELY S, PALADARES, SRL., contentiva en recurso de reconsideración y revisión por ante el Instituto de Bienestar Estudiantil (INABIE), de fecha dos (2) de mayo del año dos mil veinticuatro (2024) y recibida en el Departamento de Correspondencia en fecha tres (3) de mayo del año dos mil veinticuatro (2024).

Por todo lo anteriormente expresado, este Comité de Compras y Contrataciones del Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil (INABIE), en virtud de las facultades otorgadas por la Ley No. 340-06 sobre Compras y Contrataciones Públicas de Obras, Bienes, Servicios y Concesiones, tiene a bien resolver de manera siguiente:

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR, como bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de Reconsideración interpuesto por la razón social **DON ELPIDIO ELOY, DEELY S, PALADARES, SRL.**, entidad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República, representada por su gerente, la **Sra. Úrsula Altagracia Estévez Genao**, con motivo de la inhabilitación para la apertura de ofertas económicas (Sobre B), del proceso de Licitación Pública Nacional Núm. INABIE-CCC-LPN-2023-0020, por haber sido hecho conforme a la norma que rige la materia.

Resolución Ref. INABIE-CCC-RI-2024-0036

SEGUNDO: RECHAZA en cuanto al fondo, el presente recurso de Reconsideración, y, en consecuencia, Ratifica la decisión de inhabilitación contenida en el Acta 0088-2024, emitida por el Comité de Compras y contrataciones del Instituto Nacional De Bienestar Estudiantil (INABIE), por haber sido dada conforme a la ley, y por las razones y motivos antes expuestos.

TERCERO: INSTRUYE, a la Dirección Jurídica la notificación de la presente Resolución a la empresa **DON ELPIDIO ELOY, DEELY S, PALADARES, SRL**, así como al Departamento de Compras y Contrataciones su publicación en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas, y a la Oficina de Libre Acceso a la Información Pública en el Portal de Transparencia.

CUARTO: En cumplimiento del artículo 12 de la Ley No. 107-13 de fecha 6 de agosto de 2013, sobre los Derechos y Deberes de las Personas en sus Relaciones con la Administración Pública y Procedimiento Administrativo que rige a la actividad Administrativa, se indica al impugnante que la presente Resolución puede ser recurrida mediante un Recurso Jerárquico (Apelación) ante la Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP), dentro de un plazo de diez (10) días hábiles, contados a partir de su notificación o recepción conforme al artículo 67, numeral 8 de la Ley No. 340-06 sobre Compras y Contrataciones Públicas de Obras, Bienes, Servicios y Concesiones y sus modificaciones.

En la Ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de mayo del año dos mil veinticuatro (2024).